

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO VARGAS CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2012-00060-00

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en auto del 29 de octubre de 2016 proferida en segunda instancia.

2-. Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de primera instancia del 16 de junio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO ARANA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL- TAXI AÉREO DEL ALTO DE
MENEGUA LTDA.
EXPEDIENTE NO: 50001- 3333-005-2012-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo del Meta la impugnación interpuesta en término por el apoderado de la parte demandante (folios 926 a 933), contra la sentencia del 16 de diciembre de 2016 (folios 916 a 923).

Se aclara que por no tratarse de una sentencia que haya accedido a las pretensiones condenatorias de la demanda, en estricto sentido, la apelada en este caso no constituye una sentencia condenatoria en los términos del inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Remítase, de la forma más expedita, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

K.T

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el <u>14 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. _____ Del <u>15 de febrero de 2017.</u>	
 HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AURORA GUTIÉRREZ RUBIANO
DEMANDADO: COLPENSIONES-ISS EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE NO: 50001- 3333-005-2013-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo del Meta la impugnación interpuesta en término por el apoderado de la parte demandante (folios 166 a 169), contra la sentencia del 17 de enero de 2017 (folios 157 a 163).

Se aclara que por no tratarse de una sentencia que haya accedido a las pretensiones condenatorias de la demanda, en estricto sentido, la apelada en este caso no constituye una sentencia condenatoria en los términos del inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Remítase, de la forma más expedita, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

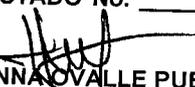
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

K.T


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO ROJAS BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-EMPRESA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO-BIOAGRICOLA
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2014-00042-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folios 389 a 392) contra la sentencia del 13 de diciembre de 2016, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar **el siete (07) de abril de 2017 a las 9:00 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.
3. En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 103 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.
4. Si en cumplimiento de la invitación del numeral anterior, alguna de las partes manifiesta que no le asiste ánimo para conciliar la condena impuesta, sin necesidad de nuevo auto, por Secretaría se pondrá en conocimiento dicha manifestación a la contraparte, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.
5. Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 tiene como finalidad examinar la posibilidad de que, por auto escrito y sin necesidad de esperar a la audiencia del siete (07) de abril de 2017, se declare fallido el intento de conciliación y simultáneamente se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T.

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
JUEZA DIRECTORA DEL PROCESO: CAROL GIOVANNA GUERRERO

Villavicencio, 14 de febrero de 2017

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA FORERO CRUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00130-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración de la sentencia dictada el 17 de enero de 2017, conforme a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 733 al 734.

I. ANTECEDENTES

Demanda: En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DIANA PAOLA FORERO CRUZ promovió demanda contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 0J-233-2014 del 10 de septiembre de 2014 y 0J-381-2014 del 2 de octubre de 2014, suscritos por el Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Departamental de Villavicencio.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: i) que se declarara la existencia de una relación legal y reglamentaria de naturaleza laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2003 y el 31 de julio de 2012, ii) que se ordenara su reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría, teniéndose para todos los efectos prestacionales y salariales que no ha existido solución de continuidad, iii) que se le pagaran todos los valores que detalladamente describe en la demanda por concepto de determinados derechos laborales y los demás que se hubieren causado, iv) que le fuesen reintegrados todos los valores que tuvo que pagar por concepto de impuestos departamentales a cultura, pro desarrollo, turismo y retención en la fuente, v) que se le indemnizaran los perjuicios morales causados.

Sentencia: Mediante fallo del 17 de enero de 2017, este Juzgado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del oficio 0J-233-2014 del 10 de septiembre de 2014, por el cual el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Hospital Departamental de Villavicencio negó el reconocimiento y pago de los derechos surgidos de la relación laboral que, en la realidad, existió entre esa entidad y la señora DIANA PAOLA FORERO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.771.991.

SEGUNDO: A título de indemnización de perjuicios, se **CONDENA** al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a pagar a la señora DIANA PAOLA FORERO CRUZ las siguientes sumas:

- Los derechos laborales adeudados, teniendo en cuenta para ello el valor

pactado en las órdenes de prestación de servicios que servirá de base para la liquidación de la indemnización equivalente a los salarios y las prestaciones sociales que hubiera devengado como Instrumentadora Quirúrgica de planta al servicio de esa entidad demandada, de forma ininterrumpida durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de julio de 2012.

- Los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes de forma ininterrumpida durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de julio de 2012.

- Las cotizaciones a caja de compensación de forma ininterrumpida durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de julio de 2012.

TERCERO: El valor que resulte adeudado a la demandante será ajustado en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

CUARTO: DECLÁRASE que el tiempo laborado por la señora DIANA PAOLA FORERO CRUZ, durante el periodo del 1 de diciembre de 2008 al 31 de julio de 2012, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales y demás derechos de la seguridad social.

QUINTO: Declárase probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2007. En consecuencia, **DENIÉGANSE** las pretensiones económicas pretendidas por este periodo.

SEXTO: Negar la pretensión de reintegro sin solución de continuidad.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de restablecimiento del derecho.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Condenar en costas al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en favor de la parte demandante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$593.269, equivalente al 0,1% de la estimación razonada de la cuantía. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.”

Solicitud de adición: Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la demandante solicitó la aclaración de lo allí decidido, argumentando que la expresión de "*los derechos laborales adeudados*", contenida en la condena impuesta en el numeral segundo, no es clara y no permite tener certeza sobre a qué derechos exactamente se refiere, pues con la demanda se pretenden un diverso número de prestaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO: GENERALIDADES SOBRE LA POSIBILIDAD DE ADICIONAR SENTENCIAS

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

De manera que la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo afirmado en ella o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio. En otras palabras, la aclaración es distinta de una reforma de la providencia, pues no autoriza nuevos razonamientos ni argumentos que impliquen la revisión de lo considerado.

2. PROCEDIBILIDAD DE ADICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y una vez examinado el aspecto cuya aclaración se solicita, se observa que con la solicitud de aclaración se pretende que se especifique cuáles son "*los derechos laborales adeudados*" a que tiene derecho la demandante, y, en este sentido, advierte el Despacho que en el texto completo del párrafo en cuestión se condenó a la entidad accionada al pago de: "*Los derechos laborales adeudados, teniendo en cuenta para ello el valor pactado en las órdenes de prestación de servicios que servirá de base para la liquidación de la indemnización equivalente a los salarios y las prestaciones sociales que hubiera devengado como Instrumentadora Quirúrgica de planta al servicio de esa entidad demandada, de forma ininterrumpida durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de julio de 2012*".

De lo cual claramente se desprende que dichos "*derechos laborales adeudados*" corresponden específicamente a los salarios y a las prestaciones sociales que hubiese devengado la demandante como una Instrumentadora Quirúrgica de planta al servicio de la entidad demandada, es decir, a los mismos salarios y a las mismas prestaciones sociales que para la fecha devengó una Instrumentadora Quirúrgica de planta al servicio del Hospital Departamental del Villavicencio.

Así las cosas, no se encuentra ningún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda en la parte resolutive del fallo objeto de estudio, y, por ende, en criterio de este Despacho la solicitud de aclaración incoada no es procedente a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no hay lugar a aclarar la sentencia dictada el 17 de enero de 2017.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración del fallo de primera instancia.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que proceden contra la decisión original, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y los que llegaran a interponerse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de febrero de 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NIKOLE DANIELA GONZÁLEZ MARÍN – MARÍA OFIR
MARÍN GARCÍA y ORMELY GONZÁLEZ BARRIOS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
Y HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN E.S.E.
LLAMADO GTIA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
COMUNITARIO COOASTCOM
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2015-00143-00

1.- Por no haberse acompañado de la correspondiente comunicación al poderdante, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., **NO SE ACEPTA** la renuncia al poder (folio 180), de quien viene actuando como apoderada del Hospital Departamental de Granada.

2.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN E.S.E. a la abogada SANDRA PAOLA CURREA ANDRADE en los términos y para los fines del poder visible a folio 164.

3.- Por Secretaría, tramítese de la forma más expedita el despacho comisorio decretado en la audiencia inicial del 24 agosto de 2016 (folios 144 al 148) y modificado mediante autos del 17 de noviembre de 2016 (folio 173) y 15 de diciembre de 2016 (folio 176).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. Del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESAR BELTRÁN GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE NO: 50001- 3333-005-2015-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo del Meta la impugnación interpuesta en término por el apoderado de la parte demandante (folios 184 a 189), contra la sentencia del 12 de diciembre de 2016 (folios 174 a 177).

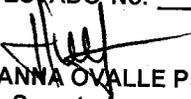
Se aclara que por no tratarse de una sentencia que haya accedido a las pretensiones condenatorias de la demanda, en estricto sentido, la apelada en este caso no constituye una sentencia condenatoria en los términos del inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Remítase, de la forma más expedita, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

K.T

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>14 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. _____ Del <u>15 de febrero de 2017.</u></p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL ÁLVAREZ GARZÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2015-00404-00

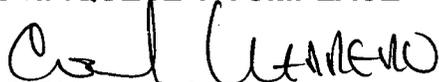
Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 187 a 189) contra la sentencia del 17 de enero de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar el **siete (07) de abril de 2017 a las 9:30 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.
3. En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 103 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.
4. Si en cumplimiento de la invitación del numeral anterior, alguna de las partes manifiesta que no le asiste ánimo para conciliar la condena impuesta, sin necesidad de nuevo auto, por Secretaría se pondrá en conocimiento dicha manifestación a la contraparte, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.
5. Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 tiene como finalidad examinar la posibilidad de que, por auto escrito y sin necesidad de esperar a la audiencia del siete (07) de abril de 2017, se declare fallido el intento de conciliación y simultáneamente se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T.

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. Del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS FLÓREZ ALCARAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2015-00407-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folios 187 a 188) y por la parte demandante (folios 189 a 191) contra la sentencia del 17 de enero de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar **el siete (07) de abril de 2017 a las 10:00 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.
3. En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 103 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.
4. Si en cumplimiento de la invitación del numeral anterior, alguna de las partes manifiesta que no le asiste ánimo para conciliar la condena impuesta, sin necesidad de nuevo auto, por Secretaría se pondrá en conocimiento dicha manifestación a la contraparte, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.
5. Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 tiene como finalidad examinar la posibilidad de que, por auto escrito y sin necesidad de esperar a la audiencia del siete (07) de abril de 2017, se declare fallido el intento de conciliación y simultáneamente se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T.

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JACKELINE ALBA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE NO: 50001- 3333-005-2015-00424-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo del Meta la impugnación interpuesta en término por el apoderado de la parte demandante (folios 254 a 256), contra la sentencia del 17 de enero de 2017 folios (folios 250 a 251).

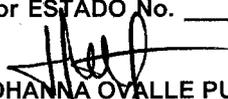
Se aclara que por no tratarse de una sentencia que haya accedido a las pretensiones condenatorias de la demanda, en estricto sentido, la apelada en este caso no constituye una sentencia condenatoria en los términos del inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Remítase, de la forma más expedita, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

K.T

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>14 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. _____ Del <u>15 de febrero de 2017</u>.</p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO BELTRÁN MAHECHA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
EXPEDIENTE NO: 50001- 3333-005-2015-00465-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo del Meta la impugnación interpuesta en término por el apoderado de la parte demandante (folios 38 a 41), contra la sentencia del 20 de enero de 2017 (folios 32 a 35).

Se aclara que por no tratarse de una sentencia que haya accedido a las pretensiones condenatorias de la demanda, en estricto sentido, la apelada en este caso no constituye una sentencia condenatoria en los términos del inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Remítase, de la forma más expedita, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

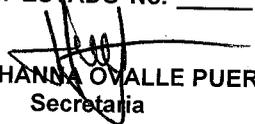
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

K.T


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAFNE ODILIA APONTE DE PUERTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEL META
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2015-00645-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2016 (folio 202), luego de revisar en detalle que se han practicado todas las pruebas decretadas y que respecto de todas las recaudadas las partes tuvieron oportunidad de contradicción, se dispone:

1. Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
3. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibidem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

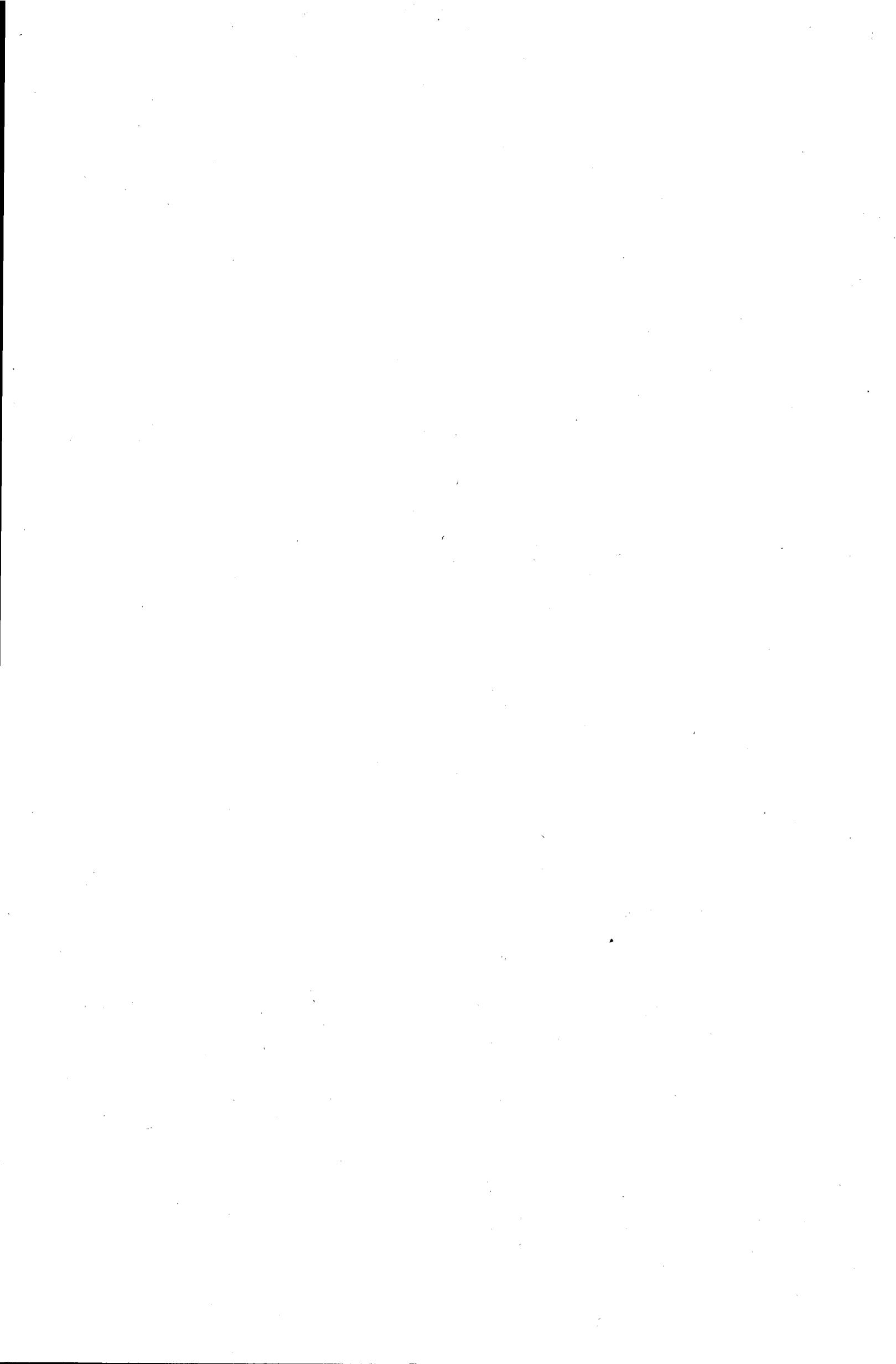
CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROCHA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEL META
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2015-00646-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2016 (folio 196), luego de revisar en detalle que se han practicado todas las pruebas decretadas y que respecto de todas las recaudadas las partes tuvieron oportunidad de contradicción, se dispone:

1. Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
3. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA ALVAREZ ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEL META
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2015-00647-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2016 (folio 195), luego de revisar en detalle que se han practicado todas las pruebas decretadas y que respecto de todas las recaudadas las partes tuvieron oportunidad de contradicción, se dispone:

1. Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
3. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. ___ del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de febrero de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA VIGOYA ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2015-00667-00

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Previo a continuar con el trámite del incidente y como quiera que no se ha podido lograr la notificación del traslado del incidente a la señora AURORA VIGOYA ROJAS, por Secretaría **requiérase**, por el medio más expedito, tanto al incidentante, como al apoderado actual de la demandante, para que, en un término de 10 días, se sirvan aportar una dirección de correo electrónico o dirección de contacto o número de celular de la señora AURORA VIGOYA ROJA, a efectos de lograr notificarle el auto del 12 de enero de 2017, por medio cual se le corrió traslado del presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se
notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: MARIA VERONICA NEIRA CASTILLO
DEMANDADO: UARIV- ALCALDIA-GOBERNANCION
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00150-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

AR

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. ___ del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEPOMUCENO CIFUENTES
DEMANDADO: CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-0016700

En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A. SE ACEPTA la renuncia al poder a la abogada YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO quien venía actuando como apoderada de la CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES (folio 59). La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

K.T

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>14 de Febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u> </u> <u>Del 15 de febrero de 2017.</u></p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: JHON HENRY MORALES GARCES
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PORVENIR-JUNTA NACIONAL
DE INVALIDEZ-EPS SANITAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00173-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE
CONSTITUCIONAL, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

AR

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se
notificó por ESTADO No. ___ del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NILSA DÍAZ DE VIANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00260-00

Revisado al expediente se advierte lo siguiente:

1) Que mediante auto del 26 de enero de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial sin que previamente se hubiera resuelto sobre la solicitud de vinculación de terceros formulada por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO con la contestación de la demanda (folios 64 al 74), como es lo procedente para la debida integración del contradictorio en la primera etapa del proceso.

Para remediar tal omisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P.(aplicable por remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A.) se dejará sin efecto la citación a la audiencia inicial y se procederá a resolver la solicitud de vinculación de terceros omitido en esta oportunidad, así:

2) A folios 76 a 82 obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora por medio de la cual manifiesta su autorización de ser notificada a través de medio electrónico de todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por este despacho, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 13 de julio de 2016 la señora MARÍA NILSA DIAZ DE VIANA presentaron demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (folio 54), con el fin de obtener que por vía judicial declarar la nulidad de la Resolución No. 0589 del 8 de febrero de 2008 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación y del oficio No. 17300-19042 del 13 de junio 2016 por el cual se resolvió negar la revisión de la mencionada resolución.

Luego de admitida la demanda por auto del 22 de julio de 2016 (folio 56), dentro del término de traslado y en capítulo de la contestación de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO solicitó la vinculación de la PREVISORA S.A. como litisconsorte necesario, argumentado que esta empresa actúa como vocera del patrimonio autónomo la entidad aquí demandada, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con la parte actora.

CONSIDERACIONES

REFERENTE AL LITIS CONSORTE NECESARIO

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del estatuto procesal civil, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, concretamente, el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)”

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación ella deba ser uniforme para todos ellos.

En este caso la solicitud de vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se basa en razón a que actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con esta entidad, es claro que lo planteado no es que entre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO exista una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de la entidad cuya vinculación se pretende.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que el proceso pueda continuar contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a los dos en la misma medida.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsorte necesario de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues no fue demostrada la existencia entre ellos de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

REFERENTE AL MEMORIAL DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2016

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora (visible a folio 76 a 82), por medio del cual manifiesta su autorización para ser notificada de todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por este despacho a través de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A, se infiere que se reúnen los postulados señalados en la norma para acceder a dicha solicitud.

Por lo anterior, las providencias judiciales emitidas dentro del proceso de la referencia deberán ser notificadas por la Secretaría del Despacho, remitiéndolas a la dirección electrónica enunciada para tal fin, por la apoderada de la parte actora, debiéndose dejar constancia en el expediente de la misma; según lo previsto en la norma antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 26 de enero de 2017 (folio 84), que convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Negar la vinculación de la PREVISORA S.A. como litisconsorte necesario de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Acceder a la solicitud de notificación a través de correo electrónico presentada por la apoderada de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. ___ del 15 de febrero de 2017.



**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de febrero de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO NEIRA MONTAÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00306-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado a folios 249 a 251 y luego de revisado el expediente, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 y el inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso, se dispone a modificar el auto admisorio de la demanda del 15 de septiembre de 2016 (folio 241), así:

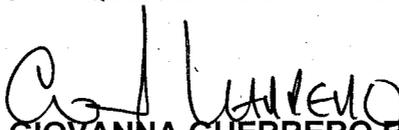
1.- Adiciónese el auto del 15 de septiembre de 2016, en el siguiente numeral:

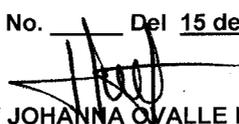
*"2.2.- Vincúlese como sujeto con interés directo en la presente demanda al señor **JUAN CARLOS PEÑA TIJO**. En consecuencia, notifíquesele personalmente el presente proveído conforme lo disponen los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 3 del artículo 171 ibídem. Visto que en la demanda no se aporta la dirección del señor **JUAN CARLOS PEÑA TIJO**, se tendrá en cuenta para tal efecto la Oficina de Recursos Humanos y la División de Bienestar Universitario de la Universidad de los Llanos, sin perjuicio de que oportunamente las partes informen datos de contacto adicionales."*

2.- Se corrige el error de digitación en el que se incurrió en el numeral 2.1 del auto anteriormente mencionado (folio 241), en cuanto al nombre del demandado, quedando de la siguiente manera:

*2.1.- NOTIFÍQUESE este auto en forma personal al señor **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, o a quien haga sus veces, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p></p> <p>La anterior providencia emitida el <u>14 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u> </u> Del <u>15 de febrero de 2017.</u></p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Ejecutante: CLAUDIA MARCELA CASALLAS VELÁSQUEZ
Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA AMAZONIA Y
DE LA ORINOQUIA
Radicación: 50001-3333-005-2016-00413-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, concédase en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Meta, el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de enero del 2017, proferido por este Juzgado.

En firme el presente auto, remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>14 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. _____ Del <u>15 de febrero de</u> <u>2017.</u></p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARTHA CECILIA OLIVEROS DE HERNÁNDEZ
CONVOCADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00416-00

El Juzgado procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 68 al 71), contra el auto de fecha 26 de enero de 2017 (folio 73), que dispuso:

“PRIMERO: IMPRUÉBASE la conciliación celebrada el 15 de noviembre de 2016 entre la señora MARTHA CECILIA OLIVEROS HERNÁNDEZ y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ante la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de esa fecha.

Al respecto el numeral 4° del artículo 243 de la Ley 1437 establece que:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)”

Lo anterior implica que el recurso de apelación que se interponga contra la decisión que se profiera en materia de conciliaciones extrajudiciales o judiciales, sólo es procedente cuando sea interpuesto por el ministerio público y cuando la decisión sea aprobatoria. En consecuencia, el Despacho rechazara el recurso de apelación por improcedente.

No obstante la indebida escogencia del medio de impugnación y para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.) se adecuará el recurso interpuesto al que procede de conformidad con la Ley procesal y así será tramitado.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Recházase el recurso de apelación por improcedente.

SEGUNDO: Adecúese el recurso interpuesto al de reposición,

TERCERO: Por secretaría imprímasele al recurso propuesto el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

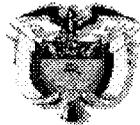


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. ___ del 15 de febrero de 2017.


HEIDY JOHANNIA OVALLE PUERTA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROJAS SANABRIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-201600424-00

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que la señora NELLY ROJAS SANABRIA laboró como independiente (folios 47 y 48), para el Despacho es claro que sus pretensiones corresponden a una controversia que debe ser conocida por la jurisdicción laboral ordinaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A. limita las controversias laborales de conocimiento de esta jurisdicción a aquellas propias de los empleados públicos, esto es, excluyendo las de los trabajadores independientes.

La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

A su turno, el artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008 (Código Procesal del Trabajo) establece:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es un establecimiento público de orden departamental, con sede en el Municipio de Villavicencio, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del anterior Decreto Ley mencionado, cuyo tenor es:

“Artículo 10. -Competencia en los juicios contra los establecimientos públicos. En los juicios que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.”

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer la demanda de la referencia, imponiéndose su remisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

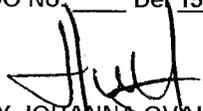
PRIMERO: RECHAZÁSE la demanda, por falta de jurisdicción. En consecuencia, remítase el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

TERCERO: En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>14 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. ____ Del <u>15 de febrero de 2017.</u></p> <p> HEIDY JOHANNA QVALLÉ PUERTA Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA
MALLAMAS ESP-I
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META
EXPEDIENTE: No. 50-001-13-331-005-2016-00431- 00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS ESP-I contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN META.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La apoderada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS presentó demanda ejecutiva contractual contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$21.538.755,16 por concepto de capital contenido en el acta de liquidación No. 200900100 suscrita el 10 de septiembre de 2010, exigible a partir del 25 de octubre de 2010.
- 2). Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de octubre de 2010, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.
- 3) Por la suma de \$114.764.972 por concepto de capital contenido en el acta de liquidación, suscrita el 03 de marzo de 2011, exigible a partir del 15 de abril de 2011.
- 4). Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2011, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.
- 5) Por la suma de \$185.024.135 por concepto de capital contenido en el acta de liquidación No.5682010001 suscrita el 28 de julio de 2011, exigible a partir del 09 de septiembre de 2011.

6. Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de septiembre de 2011, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

2. Trámite procesal

Por auto del 17 de enero de 2017 se inadmitió la demanda para que la apoderada de la entidad demandante aportara copia auténtica e íntegra del acto administrativo por medio del cual el Municipio de Puerto Gaitán ordenó el pago de los recursos correspondientes al saldo sobre la bimensualidad abril- mayo de 2010, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula quinta del acta de concertación suscrita el 3 de marzo de 2011 por el Municipio de Puerto Gaitán y la entidad promotora de salud MALLAMAS.

Mediante memorial presentado oportunamente, la apoderada de la entidad demandante manifestó que no cuenta con la copia del acto administrativo por cuanto dicha obligación le corresponde al Municipio y desconoce si el acto fue expedido o no por la entidad territorial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en los siguientes contratos i) 200900100 del primero de octubre de 2009 y ii) 568-2010-001 y del acta de concertación sobre el pago bimensual abril- mayo de 2010, cuyas ejecuciones se llevaron a cabo en el Municipio de Puerto Gaitán, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Títulos Ejecutivos aducidos.

Como título ejecutivo la Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I aporta los siguientes documentos:

- Contrato número 200900100 suscrito por el Municipio de Puerto Gaitán y la EPSI MALLAMAS el 10 de octubre de 2009.
- Acta de liquidación No. 200900100 suscrita el 10 de septiembre de 2010.
- Acta de concertación, suscrita por el Municipio de Puerto Gaitán y la EPSI MALLAMAS el 03 de marzo de 2011.

- Contrato número 568-2010-001 suscrito por el Municipio de Puerto Gaitán y la EPSI MALLAMAS el 1 de junio de 2010.
- Acta de liquidación número 5682010001 suscrita por el Municipio de Puerto Gaitán y la EPSI MALLAMAS el 28 de julio de 2011.

Procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, estos pueden tenerse como título ejecutivo de las obligaciones que se aducen.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del C.G.P, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)”.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones***

(...)

Pues bien, en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, “cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en

los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

2.2 Análisis del caso concreto

2.2.1 Respecto de la primera pretensión:

Pretende la entidad demandante que libre mandamiento de pago por la suma de \$21.538.755,16 por concepto de capital contenido en el acta de liquidación número 200900100 suscrita el 10 de septiembre de 2010, exigible a partir del 25 de octubre de 2010.

Revisados los documentos aportados como título ejecutivo, encuentra el despacho que respecto del acta de liquidación número 200900100 suscrita el 10 de septiembre de 2010 se configura la causal determinada en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en razón a los siguientes argumentos:

La caducidad ha sido definida, como el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en vía jurisdiccional.

El legislador dispuso, en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Respecto al término para acudir a la vía judicial el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del 29 de abril de 2015, en los siguientes términos:

*“A partir del 8 de julio de 1998, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C. C. A., previó **el término de caducidad de 5 años** para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, el Consejo de Estado explicó que, a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que, como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible”.*

En el caso concreto, el acta de liquidación No. 200900100 tenía como fecha de exigibilidad el 10 de octubre del año 2010, contando con un término de 5 años a partir de esta fecha, es decir, hasta el 10 de octubre de 2015 para iniciar el proceso ejecutivo contractual, y como solo realizó la presentación de la demanda el 29 de noviembre de 2016 (folio 54), se observa que fue realizada fuera del término

establecido en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., configurándose claramente la caducidad del medio de control intentado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de esta pretensión.

2.2.2. Respetto de la segunda pretensión:

De otro lado, pretende la entidad demandante que se libere mandamiento de pago por la suma de \$114.764.972 por concepto de capital contenido en el acta de concertación sobre el pago de la bimensualidad abril- mayo de 2010 suscrita por el Municipio de Puerto Gaitán y la EPSI MALLAMAS el 03 de marzo de 2011.

Revisada el acta de concertación sobre el pago de la bimensualidad abril- mayo de 2010 suscrita por el Municipio de Puerto Gaitán y la EPSI MALLAMAS el 03 de marzo de 2011, aportada como título ejecutivo, se observa que ésta no cumple con la característica de exigibilidad señalada en el artículo 422 del C.G.P. para ser tenida en cuenta como título ejecutivo de la obligación, pues si bien da cuenta de la existencia de una obligación de pago a cargo del Municipio de Puerto Gaitán, lo cierto es que en dicha acta no está demostrada la exigibilidad de la obligación de pagar una suma de dinero, pues la cláusula quinta de la mencionada acta señala:

“...CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO DE SALDOS SOBRE BIMENSUALIDAD ABRIL-MAYO A FAVOR DE LA EPS-

Para efectos de pago de las obligaciones correspondientes a la presente acta de conciliación se cancelara de la siguiente manera:

- *El Municipio cubrirá la obligación que se desprenda de la presente acta de conciliación (\$114.764.972,32), con recursos de la última doceava CONPES 130 2009 los cuales son de destinación específica para el pago de la Bimensualidad Abril-Mayo 2010.*

- **El Municipio expedirá un acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual se ordenará el pago de los recursos correspondientes al saldo sobre la Bimensualidad Abril-Mayo resultante de la presente conciliación, en un tiempo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de suscripción de la presente acta...**

En este orden de ideas, revisados los documentos aportados como título ejecutivo no se evidencia que dicho acto administrativo haya sido proferido como requisito de exigibilidad del cobro.

Así las cosas, como los documentos aducidos como título ejecutivo no son suficientes para tenerlo por configurado y siendo claro que no estaría demostrada la condición de exigibilidad de la obligación cuyo pago se pretende, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

2.2.3. Respetto de la tercera pretensión:

Por otra parte, pretende la apoderada de la parte demandante que se libere mandamiento de pago por la suma de \$185.024.135,63 contenida en el acta de liquidación final del contrato número 56820010001, suscrita por el Municipio de Puerto Gaitán y la EPSI MALLAMAS el 28 de julio de 2011.

La anterior documentación reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que mediante ella se demuestra la existencia de una obligación en cabeza del Municipio de Puerto Gaitán y a favor de la EPSI MALLAMAS.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 442 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues la fecha señalada para realizar el pago ya ocurrió, sin que se haya demostrado que el pago haya quedado sujeto a condición alguna que no se haya cumplido.

En lo relativo a los intereses moratorios pedidos y tratándose de obligaciones derivadas de contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y en los cuales las partes no pactaron un interés moratorio, el Consejo de Estado¹ ha admitido la viabilidad del pago de intereses moratorios civiles, calculados sobre el valor histórico actualizado de la suma impagada. Por tanto se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS EPS** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META** por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$21.538.755) por concepto de capital contenido en el acta de liquidación No. 200900100 suscrita el 10 de septiembre de 2010, exigible a partir del 25 de octubre de 2010.

SEGUNDO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS EPS** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META** por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$114.764.972) por concepto de capital contenido en el acta de liquidación, suscrita el 03 de marzo de 2011, exigible a partir del 15 de abril de 2011.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en primera instancia a favor de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS EPS** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META** para que en el término de 5 días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, la entidad ejecutada pague a la entidad ejecutante la suma de \$185.024.135,63, por concepto de capital.

CUARTO: Por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que en el título ejecutivo no se pactaron, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente al **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia al ejecutante, según lo prevé el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: del 7 de octubre de 2004 en el expediente 23989, del 22 de abril de 2004 en el expediente 14292, del 9 de octubre de 2003 en el expediente 13412 y del 26 de abril de 2002 en el expediente 12721.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto personalmente a la PROCURADORA JUDICIAL 94 Delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 2, 198, numeral 3, y 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a nombre de este Juzgado en la cuenta de ahorros número 44501002941-6, convenio 11474, del Banco Agrario de Colombia.

NOVENO: Sobre costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA**

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>14</u> de febrero de <u>2017</u> se notificó por ESTADO No. <u> </u> del <u>15</u> de febrero de 2017.</p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CELIAR PÉREZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00439-00

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda y a fin de examinar si el Despacho es competente para conocer del presente caso, (artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A), por Secretaría requiérase **por segunda vez** a la apoderada de la parte demandante para que, dentro del término de quince (15) días, aporte certificación donde conste el último lugar en donde prestó sus servicios el señor CELIAR PÉREZ GUZMÁN, toda vez que no existe claridad de esta información, por cuanto en la hoja de liquidación de servicios se encuentra consignada una información y otra diferente en la respuesta ofrecida por la entidad a la petición del 23 de junio de 2016 (folio 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
SECRETARIA

I.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL GÁMEZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00444-00

Visto el informe de comunicación del requerimiento obrante a folio 76, este despacho dispone:

- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el pasado 17 de enero de 2017.

CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. de 15 de febrero de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH ELIZABETH MILLÁN DURAN
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00445-00

Visto el informe secretarial y con el fin de dar prevalencia al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.) sobre las formalidades de la admisión de la demanda (artículo 228 ibídem) requiérase nuevamente a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SAMBONI VALDERRAMA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE NO: 50001- 3333-005-2016-00453-00

Luego de revisado el expediente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General de Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., **SE CORRIGE** el error de digitación en el que se incurrió en el auto del 17 de enero de 2017 (folio 69), en cuanto a los nombres de dos de los demandantes.

En consecuencia, el inciso tercero de dicha providencia se modifica, quedando de la siguiente manera:

“ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por LUIS EDUARDO SAMBONI VALDERRAMA, LUZ ÁNGELA MORENO ALFONSO, ANDREA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ, YULIETH PAOLA SAMBONI MORA, BRIGITHE DANELLY SAMBONI MORA, GUILLERMO SAMBONI VALDERRAMA, ZULEYMY BASABE MORENO, GISELA LIZETH TORRES MORENO, BEATRIZ SAMBONI VALDERRAMA, EDILMA SAMBONI VALDERRAMA, MARÍA TERESA SAMBONI VALDERRAMA, CARLOS ALBERTO SAMBONI VALDERRAMA, EDGAR SAMBONI VALDERRAMA, ISABELA SAMBONI GAITÁN, SHARICK PAMELA ROJAS MORENO, DIEGO ALEJANDRO VARGAS SAMBONI, JOHAN DAVID ROJAS SAMBONI, DANIEL JOSUE CUPITRA SAMBONI, ÁNGEL SANTIAGO CAMELO BASABE, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACIÓN- RAMA JUDICIAL. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

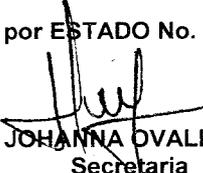
CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. Del 15 de febrero de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de Febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LEJANÍAS-META
DEMANDADO: OSCAR IVÁN CHAPARRO SUÁREZ
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00018-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presentan ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de ley para ser admitida, se resuelve:

ADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de acción de repetición presentada por el MUNICIPIO DE LEJANÍAS- META, contra el señor OSCAR IVÁN CHAPARRO SUÁREZ. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **OSCAR IVÁN CHAPARRO SUÁREZ** conforme lo disponen los artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

6.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

7.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



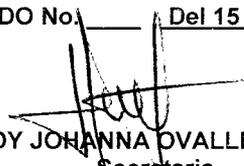
CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

K.T



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2016

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ HELENA MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00021-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejar el cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 se observan los siguientes defectos:

No se determinó la cuantía, lo cual no se aviene a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

No se aporta en medio magnético copia de la demanda, lo cual no se aviene a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

No se aportó poder conferido al apoderado por la joven KINLEMBERG GERALDINE BERNAL MÉNDEZ, quien a la fecha de radicación de radicación de la demanda cuenta con 18 años por tanto ya no es representada legalmente por su señora madre, en consecuencia de lo anterior tampoco se cuenta con el poder conferido por la misma en representación de su menor hijo DYLAN ALEXÁNDER BAQUERO BERNAL.

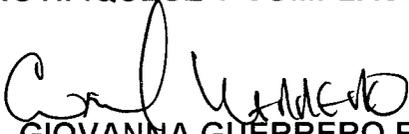
Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija el defecto señalado en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

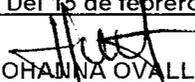
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó
por ESTADO No. ____ Del 15 de febrero de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR URIEL USECHE TRIBIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL –
UGPP

EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00022-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción:

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EDGAR URIEL USECHE TRIBIÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE** este auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, o a quien haga sus veces, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1° del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese** el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese** el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora** deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del

JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

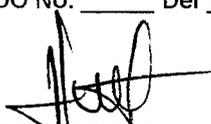
7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderados de la parte demandante al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y a la abogada **NIDIA NADIME NIÑO FORERO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>14 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. _____ Del <u>15 de febrero de 2017</u>.</p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ORTIZ BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00023-00

Previo a realizar cualquier análisis sobre los requisitos de la admisibilidad de la demanda y a fin de garantizar el derecho que le asiste a la demandante de acceder a la justicia (artículo 229 de la C.P.), por Secretaría requiérase al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, aporte lo siguiente:

1. Conciliación extrajudicial de que trata el inciso primero del artículo 161 del C.P.A.CA.
2. Acta de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad.
3. Poder para actuar dentro de la presente demanda, toda vez que en el aportado está facultado para actuar en la audiencia de conciliación prejudicial.

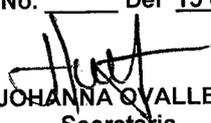
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

A.R.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se
notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de febrero de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR OLINTO VELÁSQUEZ LONDOÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00024-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por NESTOR OLINTO VELÁSQUEZ LONDOÑO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. Tramítense por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso.laboral.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogado **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. Del 15 de febrero de 2017.

k.T


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANIRA VILLEGAS CABALLOS y JOSÉ URIEL ORDOÑEZ TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00027-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **YANIRA VILLEGAS CEBALLOS y JOSÉ URIEL ORDOÑEZ TOVAR** en contra de **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**. Tramítense por el procedimiento ordinario de primera instancia.

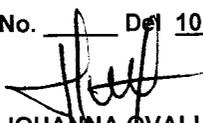
Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>09 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u> </u> Del <u>10 de febrero de 2017.</u></p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>
--

A.R.